



# LEGALITAS ABOGADOS

SEÑORA JUEZA QUINTA DE LO CIVIL DE PICHINCHA

381-  
frecuentas ochenta  
uno

**JUICIO EJECUTIVO No. 582-2010- Responsable: Dr. Leonardo Sánchez**

**SYLVIA CRISTINA GORDILLO ALMEIDA**, por mis propios y personales derechos, dentro del juicio No. 582-2010-LS, que se sigue en mi contra, ante Usted respetuosamente comparezco y presento la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** en los siguientes términos:

## I

La presente Acción Extraordinaria de Protección la deduzco dentro del Juicio Ejecutivo 582-2010-LS, específicamente del auto definitivo de fecha lunes 21 de mayo del 2012, las 12H14, en el que se confirma el auto de fecha viernes 27 de abril del 2012, las 11H07, el mismo que deniega mi solicitud de nulidad, violando de esta manera derechos reconocidos en la Constitución, que con vicios de constitucionalidad declara improcedente mi solicitud de nulidad, confirmando de esta manera la infundada sentencia dictada el día 24 de enero del 2007, las 15H22, por parte del Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha que desecha la excepciones deducidas por mi persona, acepta la demanda y dispone que mi persona pague al actor la cantidad de Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Dólares.

## II

La presente acción la sustento y amparo de conformidad a lo dispuesto por el Art. 94 de la Constitución de la República; artículos 58, 59,60,61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en las Disposiciones Transitorias Segunda y Quinta de la misma Ley; sin dejar de lado los artículos 34,35,36 del Reglamento de Sustanciación de procesos en la Corte Constitucional; así como se fundamenta en los principios procesales del debido proceso y de manera expresa en todo lo que respecta una resolución imparcial y debidamente motivada.

**Dirección:** Av. Juan León Mera 565 y Carrión esquina, Edificio Sevilla, cuarto piso, Quito - Ecuador  
**Telf.:** 2528004 - 097825698 - 099664732 - 095007944 - 098266588

**E-mail:** [abogados@legalitas.com.ec](mailto:abogados@legalitas.com.ec)

### III

La presente acción constitucional presentada en contra del auto definitivo de fecha lunes 21 de mayo del 2012, las 12H14 mediante el cual se confirma el auto de fecha viernes 27 de abril del 2012, las 11H07, el mismo que deniega mi solicitud de nulidad, confirmando de esta manera la infundada sentencia dictada el día 24 de enero del 2007, las 15H22, por parte del Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha que desecha la excepciones deducidas por mi persona, acepta la demanda y dispone que mi persona pague al actor la cantidad de Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Dólares, reúne todos los requisitos que determina el Artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es:

a) La calidad del Accionante o recurrente ha quedado debidamente demostrada, pues comparece a interponer la presente acción por sus propios y personales derechos, tal y como lo permite la Constitución y el Artículo 59 de la Norma Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.

b) Del expediente que la señora Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha accionada deberá remitir a la Corte Constitucional se podrá apreciar que la el auto definitivo recurrido se encuentra ejecutoriada, quedándome no obstante exclusivamente la vía constitucional como el único mecanismo para reclamar justicia.

c) La decisión violatoria del derecho constitucional proviene de la señora Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha la misma que mediante auto definitivo de fecha lunes 21 de mayo del 2012, las 12H14, confirma el auto de fecha viernes 27 de abril del 2012, las 11H07, en el que deniega mi solicitud de nulidad, dentro del juicio ejecutivo 582-2010-LS.

d) En honor a los principios de supremacía constitucional y de aquel denominado *self executing* o aplicación de la normas superiores o



## LEGALITAS ABOGADOS

Constitucional de derechos y justicia se advierte que el proceso no ha sido ventilado en apego a la legalidad, lamentablemente no sea han considerado los derechos constitucionales de la demandada.

Lo que es más reprochable es que en el auto definitivo de fecha lunes 21 de mayo del 2012, las 12H14 mediante el cual se que confirma el auto de fecha viernes 27 de abril del 2012, las 11H07, en el que se deniega mi solicitud de nulidad, no se ha procedido a analizar que la señora SYLVIA CRISTINA GORDILLO ALMEIDA, es demandada el 23 de julio del 2004 por parte del señor BOLIVAR NAPOLEÓN LATORRE, dicha demanda previo el sorteo legal recayó en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, el Doctor Juan Toscano Garzón, Juez de la antes mencionada Judicatura, mediante auto de fecha 29 de julio del 2004, las 08H05, dicha autoridad dispuso que se abstenia de tramitar la demanda consecuentemente su archivo en vista que la letra de cambio aparejada a demanda no reunía los requisitos establecidos en el numeral sexto del Artículo 410 del Código de Comercio. Acto seguido el señor BOLÍVAR NAPOLEÓN LATORRE con el fin de convalidar el error de forma constante en la letra de cambio procede a forjar su contenido y con fecha 18 de enero del año 2005 nuevamente presenta una demanda ejecutiva por la misma causa, dicha demanda es conocida por parte del Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha asignándole con el número de juicio 50-2005-JB, dentro de la tramitación de dicha causa y en sentencia no se consideró que se encontraban frente a un mismo hecho, violando de esta manera los principios constitucionales de COSA JUZGADA y SEGURIDAD JURÍDICA que necesariamente son de cumplimiento obligatorio por parte de los entes que administran justicia, el señor Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha se encontraba imposibilitado de discutir en un procedimiento judicial un asunto que previamente ya fue resuelto en otro proceso anterior, la institución de la cosa juzgada encuentra su plenitud conceptual y práctica con la presencia tanto de su componente formal como material, componentes que garantizan la inmutabilidad y

-382-  
treientos ochenta y  
dos

coercibilidad de los fallos, de esta manera cumple con funciones prácticas dentro de la protección de derechos y dentro de la función de administrar justicia. Inicialmente, impide la prolongación indefinida de los procesos, así también impide la inestabilidad con respecto a la situación jurídica de las personas y de las cosas, de esta manera efectúa tanto una función garantizadora a nivel individual entre las partes que forman parte del proceso, así como también con la sociedad en general respecto a su idea de certeza jurídica, paz social y convivencia pacífica como fin último, la autoridad de la cosa juzgada pone orden y certidumbre a los debates litigiosos, pues de no habersele revestido de características tan trascendentales no habría forma de poner fin a los litigios, porque lo común es que la parte desfavorecida en el litigio no se resigne a darse por vencida y acuda a todos los medios para intentar su revisión, violando todo precepto legal y constitucional; Ilegalmente se dio paso a dicha demanda hasta obtener la respectiva sentencia de fecha 24 de enero del 2007 a las 15H22 en la que se dispone que mi persona pague al actor el capital contenido en la letra de cambio, sentencia que se encuentra viciada de nulidad absoluta a más de lo mencionado por el hecho de haberse emitido sin tener el respaldo del título ejecutivo original objeto principal de la acción. Se ha dictado sentencia en mi contra vulnerando lo dispuesto por los Artículos 269, 273, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, violando flagrantemente las normas del debido proceso y del Derecho a la defensa, todos los cuales deben primar en el momento en que se trata de limitarlos en cualquier forma.

e) Los derechos constitucionales que han sido vulnerados en la decisión recurrida son:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas:



## LEGALITAS ABOGADOS

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...

l) Las resoluciones de los Poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. La servidoras o servidores responsables serán sancionados.

**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Art. 426.-** Todas la personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las Juezas y jueces y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los organismos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la constitución, aun que las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los

derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Todas estas normas y garantías contenidas en la Constitución Política fueron violadas por parte de los Juzgadores quienes tenían la obligación de analizar si el presente juicio adoleciera de nulidad procesal, como acontece, pues como reiteradas ocasiones he manifestado se ha procedido ilegalmente a demandarme dos veces por la misma causa, los fallos que obran del proceso carecen de validez jurídica, por sentido común jamás se debió haber emitido una sentencia sin contar con el título ejecutivo materia de la presente acción, más bien han hecho caso omiso de las normas procesales y constitucionales y han procedido a emitir los correspondientes fallos que causa un gravamen irreparable a mi persona y familia.

f) El auto definitivo recurrido adolece de deslices formales, pero sobre todo carece de motivación y argumentación. Tanto la *ratio decidendi* como la *obiter dicta*, dejan vacíos profundos y grandes preocupaciones por el razonamiento lógico y jurídico empleado. La aplicación de la norma jurídica es un derecho que se debe aplicar por igual a todos los seres que habitan en el territorio ecuatoriano, pues nos encontramos ante una situación que en este caso particular, menoscaba o anula el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de la recurrente o accionante. Por ello pido a la Honorable Corte Constitucional aplique todos los métodos de interpretación y que se sirvan ponderar para determinar qué el derecho debe primar, en especial, solicito se consideren los principios de aplicación más favorable de los derechos y la optimización de los principios constitucionales.

g) Finalmente, considero que la actuación de los juzgadores ha sido errada, pues los argumentos esgrimidos en su resolución y auto definitivo demuestran falta de motivación que atentan contra las normas, principios y garantías establecidas en



## LEGALITAS ABOGADOS

La Constitución Política que conducen al desmedro de la seguridad jurídica que la misma Corte Constitucional ha defendido en sus sentencias 002-11-SIN-CC dentro del caso 0034-10-IN y 0006-2009-SEP-CCE de la siguiente forma:

"La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela"

En este sentido, la seguridad jurídica se convierte, entonces en el principio comprendido en la garantía constitucional del debido proceso, a través del cual se resuelve un equilibrio entre el proceso formal y el proceso real que garantiza la promoción de la justicia con certidumbre y eficiencia; se la concibe dentro de una triple dimensión: a) como conocimiento y certeza del derecho positivo; b) como confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y en el orden jurídico en cuanto garantes de la paz social; y, c) previsibilidad de las consecuencias jurídicas derivadas de las propias acciones o de la conducta de terceros.

Esta argumentación nos lleva a recalcar y nuevamente a coincidir con la Corte Constitucional, pues los Jueces deben defender la vigencia del derecho y para ello la seguridad jurídica desempeña un rol transcendental, ya que contiene la obligación judicial de resolver un caso concreto aplicando el derecho, y dentro de estos criterios se refuerza la confianza pública, lo que incide en la tutela eficaz de los ciudadanos y sus instituciones, por lo que en un Estado constitucional como el nuestro está proscrita cualquier práctica en el ejercicio del poder que traiga incertidumbre y, en consecuencia,

no se puedan predecir o anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta.

En definitiva el auto definitivo recurrido también viola el Artículo 82 de la Carta Magna, en especial lo atinente a la aplicación por las autoridades competentes de las normas constitucionales y legales previstas, claras y públicas, que en el caso reclamado no ha sido observado.

#### IV

#### **RAZONES PARA LA ADMICIÓN.-**

Se ha demostrado la existencia de un argumento claro sobre los derechos vulnerados, así como también la relación directa e inmediata, por acción y omisión, de la autoridad judicial accionada, pues el auto definitivo recurrido ha sido emitido en flagrante vulneración de las garantías del debido proceso, por eso considero que la Honorable Corte Constitucional debería ratificarse en sus tesis que han sido defendidas en la sentencia 003-0-SIN-CC y en la 020-09-SEP-CC donde se demuestra como el órgano jurisdiccional legítimo para corregir los errores de derecho y las injusticias del resultado, que a mi juicio y por esgrimido aparecen en el auto recurrido.

Para mayor aclaración citemos parte de la segunda sentencia traída a colación que define error de derecho e injusticia de resultado en el sentido siguiente: "la aceptación de la presente acción extraordinaria de protección no es de ningún modo arbitraria, pues por el contrario, se sustenta sobre la base del "error de Derecho" y la "Injusticia de resultado". El error de Derecho se localiza en la incongruencia insalvable entre el fundamento de la sentencia y la realidad normativa y filosófica que caracteriza a la actual Constitución. Por su parte, la "injusticia de resultado" se expresa en la certidumbre a la que se ven sometidos quienes son menoscabados en sus derechos e intereses mediante un auto con un sustento pre jurídico e ilusorio".





## LEGALITAS ABOGADOS

-385-  
trescientos ochenta y cinco

Como consecuencia, se aprecia que en el caso reclamado el auto definitivo recurrido adolece de error de Derecho e injusticia de resultado, pues se violentó en forma grotesca el derecho a la tutela efectiva, ya que se ha colocado al accionante en un estado de incertidumbre cuando el auto definitivo recurrido presenta una argumentación poco consistente y sustentada en razonamientos de poco peso jurídico y constitucional, sin rigor lógico ni hermenéutico. Es deber del Juzgador verificar que ningún afectado quede en indefensión por falta de aplicación de las normas del debido proceso, es hora que el Derecho impere y no solamente una fuente que es la ley, caso contrario, permitiríamos que el formalismo o el nominalismo sean el numen de la justicia con lo cual el Estado constitucional será puro oropel.

Se ha demostrado que el fundamento de la acción no se agota solamente en la consideración de lo injusto o equivocado del auto definitivo recurrido ni se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley ni se ha eludido únicamente a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. Al contrario, se ha argumentado que el auto recurrido ha violado el derecho y que en su conjunto la interpretación estrictamente legalista ha hecho que el juzgador accionado pierda la noción de constitucionalidad necesaria para que la nueva justicia no sea formal sino que atienda la integralidad, pues no hay que olvidar que del auto recurrido se aprecia que la jueza ha aplicado mecánicamente la negativa sin fundamentar ni sustentar en derecho la misma; dicho auto definitivo implica un desconocimiento del constitucionalismo contemporáneo, actualmente vigente, en especial los principios rectores y disposiciones fundamentales como la supremacía de la Constitución, la interpretación integral de la norma constitucional, la tutela efectiva de los derechos que, inclusive, el Código Orgánico de la Función Judicial exige su cumplimiento por parte de los jueces y tribunales. Queda demostrado los efectos de grave lesividad al Derecho


constitucional del debido proceso, igualdad ante la ley, tutela judicial efectiva e imparcial, y la seguridad jurídica. La violación de estos derechos antes mencionados no solamente están establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, sino también en varios instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

Por lo expuesto solicito que se sirvan admitir el recurso extraordinario de protección, pues va a permitir solventar una violación grave de derechos, establecerá precedentes judiciales, corregirá la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, pues es inconcebible que se siga administrando justicia únicamente con las normas legales, dejando de lado los principios y reglas constitucionales que son el sustento del nuevo modelo constitucional que la Honorable Corte Constitucional debe defender revocando el auto definitivo recurrido que carece de argumentos jurídicos y pragmáticos.

V

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Judicial No. **6092** del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito perteneciente a los Drs. Saúl Estrella Soria y Guido Andrade Hidalgo, profesionales del Derecho a quienes faculto para que de forma individual o conjunta suscriban cuanto escrito sea necesario en defensa de mis legítimos derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Ecuador.

En mi calidad de Accionante firmo conjuntamente con mis Abogados Defensores.

  
**SYLVIA CRISTINA GORDILLO ALMEIDA**  
CC 170459859-6



# LEGALITAS ABOGADOS

-386-  
treientos ochenta y seis.

*Guido Andrade Hidalgo*  
~~Guido Andrade Hidalgo~~  
Abogado -MAT. 7342 del C.A.P

*Saúl Estrella Soria*  
~~Saúl Estrella Soria~~  
Abogado-Mat. 10738 del C.A.P

No. 17305-2010-0582

Presentado en Quito el día de hoy martes veinte y dos de mayo del dos mil doce, a las trece horas y cincuenta minutos, sin anexos. Certifico.

*[Signature]*  
\_\_\_\_\_  
DR. LUIS RON VILLAVICENCIO  
SECRETARIO (E)

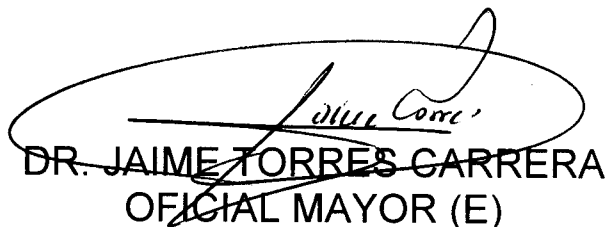
UVIDIAF id: 2719693

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.** Quito, jueves 31 de mayo del 2012, las 15h00. VISTOS. - Avoco conocimiento de la presente Acción Extraordinaria de Protección, en mi calidad de Jueza Titular. De conformidad con el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; notifíquese con esta garantía Jurisdiccional a al actor SR. ING. BOLIVAR LATORRE ALMENDARIZ propuesta dentro del juicio EJECUTIVO signado con el número 2010-0582-LS. Remítase el expediente original a la Corte Constitucional para su conocimiento.- Notifíquese



DRA. MARIA MERCEDES PORTILLA  
JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

En Quito, jueves treinta y uno de mayo del dos mil doce, a partir de las quince horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LATORRE ALMENDARIZ BOLIVAR NAPOLEON en la casilla No. 3350 del Dr./Ab. CARVAJAL LASSO LAURA MERCEDES. GORDILLO ALMEIDA SILVYA CRISTINA en la casilla No. 6092 del Dr./Ab. DR. ANDRADE HIDALGO GUIDO; GORDILLO ALMEYDA SYLVIA CRISTINA en la casilla No. 3231 del Dr./Ab. ORTEGA MYRIAN XIMENA. CUANCA MORAN ADRIANA JUDITH en la casilla No. 5051 del Dr./Ab. ARCOS DELGADO HENRY OSWALDO. Certifico:



DR. JAIME TORRES CARRERA  
OFICIAL MAYOR (E)